



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 629 -2021-GR CUSCO/GR

Cusco, **31 DIC. 2021**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;



VISTO: El Informe N° 44 DRE-C/DOA/UPENS-2020 de la Especialista Unidad de Pensiones, Oficio N° 993-DRE-C/DOA/UPENS-2020 de la Dirección Regional de Educación Cusco, Informe N° 1691-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de la Oficina Regional de Recursos Humanos, Oficios N° 151, N° 152, N° 175 y N° 176-2021-ONP/TAP.ST del Tribunal Administrativo Previsional de la Oficina de Normalización Previsional, Informe Técnico N° 111-GEREDU-C/DOA/UPENS-2021 de la Gerencia Regional de Educación Cusco, Informes N° 401, N° 485-2020-GR CUSCO/ORAJ e Informe N° 1023-2021 GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:



Que, mediante Informe Técnico N° 111-GEREDU-C/DOA/UPENS-2021 la Gerencia Regional de Educación Cusco, amplía el Informe N° 44-DRE-C/DOA/UPENS-2020 de fecha 11 de agosto 2020 sobre conflicto de competencias en materia previsional-Decreto Ley N° 20530, concluyendo que: **1.-** El Tribunal Administrativo Previsional es el único órgano resolutorio permanente de competencia nacional, encargado de resolver en última instancia administrativa las controversias que versen sobre derechos y obligaciones previsionales a cargo del Estado de los Decretos Ley N° 18846, 19990, 20530 y la Ley N° 30003, así como otros regímenes previsionales a cargo del Estado que sean administrados por la ONP (Oficina de Normalización Previsional); por lo que los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones Ejecutivas Regionales deben ser enviados al Tribunal Administrativo Previsional – Lima; **2.-** Tener en cuenta el Informe N° 1691-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 19 de noviembre 2020 que corrobora lo establecido por el Informe N° 847-2019 GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 04 de junio 2019 emitidos por la entonces Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Cusco en los cuales la opinión técnica especializada es la siguiente: Que en la actualidad las instituciones de la administración, entre ellas los Gobiernos Regionales no son competentes para atender y resolver recursos administrativos en última instancia administrativa referidos a derechos pensionarios en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530 (...); **3.-** El Informe N° 44-DRE-C/DOA/UPENS-2020 de fecha 11 de agosto 2020 es el documento con el cual la GEREDU- Cusco da a conocer el conflicto de competencias el mismo que ha sido sustentado con los elementos de juicio correspondientes, dicho informe es una ampliación y aclaración al primigenio para que de manera definitiva se adopten las medidas o acciones necesarias en cuanto a las 18 Resoluciones Ejecutivas Regionales cuestionadas y de esta manera no perjudicar a los administrados; **4.-** En cuanto a los pensionistas don Narciso A. Sánchez Villafuerte y don Mario Cruz Cuba, tratándose de un mandato judicial se solicita cursar la petición al Poder Judicial y este pueda emitir una resolución de aclaración indicando cual es el monto mensual que les corresponde; **5.-** La Oficina Regional de Asesoría Jurídica cumple con informar sobre el conflicto de competencias y lo que puede generar en los administrados quienes reclaman el cumplimiento de los actos administrativos emitidos por el Gobierno Regional de Cusco; a todo esto la GEREDU-Cusco, en obediencia al mandato jerárquico, solicita indicar de manera expresa, según el Cuadro N° 01, si se debe o no cumplir con lo establecido en las cuestionadas 18 Resoluciones Ejecutivas Regionales emitidas por el Gobierno Regional de Cusco, a pesar de lo informado, a fin de comunicar a la GEREDU-Cusco para adoptar las acciones correspondientes; **6.-** Que todos los actos administrativos que se emite en relación a pensionistas titulares, pensionistas sobrevivientes por viudez por el Decreto Ley N° 20530 son elevados a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en cumplimiento a los artículos 6° y 7° del Decreto Supremo N° 132-2005-EF, mediante el cual se evalúa la correcta aplicación del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 sus normas modificatorias complementarias y conexas dentro del proceso de fiscalización por parte de la ONP;

Que, la Nulidad de Oficio deriva de la facultad de las entidades públicas de revisar sus propios actos en virtud del control administrativo; lo cual, a su vez, implica la facultad



de auto-componer aquellos actos que se encuentren viciados amparándose en el principio de autotutela de la administración, y acorde a nuestro orden normativo, para efectos prácticos la Corte Suprema ha zanjado la discusión aprobando un precedente vinculante mediante el cual señala que por tratarse de cuestionamiento de un acto administrativo (emitido en un procedimiento regular), la tramitación de una nulidad de oficio no constituye iniciar un nuevo procedimiento sino únicamente la continuación del procedimiento anterior, pronunciamiento de la Sala Constitucional y Social Transitoria, Casación 8125-2009 Del Santa, siendo dicho criterio razonable considerando que la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, coloca a la nulidad de oficio como una de las formas de revisión de los actos administrativos, con el mismo nivel y efectos que los recursos impugnativos;



Que, la Corte Suprema señala que, aun cuando la nulidad de oficio establecida en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no señale expresamente, la facultad para declarar la nulidad de las resoluciones y actos administrativos, éste debe ejercerse en armonía de lo preceptuado en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la misma norma, el cual refiere que: "Los administrados gozan de todos los derechos garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho...". Esto implica que la Administración Pública no puede soslayar garantías procesales o los principios del procedimiento administrativo los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado como para la administración y que una interpretación en contrario implicaría admitir un ejercicio abusivo, abuso que se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento;



Que, ante la duda sobre la competencia para resolver el Recurso Administrativo de Apelación de las 18 Resoluciones Ejecutivas Regionales, es pertinente evaluar las pretensiones de los administrados, para que de acuerdo a ello se defina, si debe resolver la ONP o el procedimiento adoptado por el Gobierno Regional de Cusco es el pertinente;



Que, para aclarar el tema materia de controversia, es importante tomar en cuenta el concepto de Previsional, la misma que es definida de la forma siguiente: El adjetivo previsional no forma parte del diccionario de la Real Academia Española (RAE) de todas formas, el uso de este término en nuestra lengua es frecuente. Se trata de un concepto que se vincula a la previsión (la disposición actual de recursos para atender una necesidad futura que puede anticiparse). Se conoce como sistema previsional a la estructura estatal que busca brindar amparo a las personas que, por diversos motivos, no están en condiciones de ganarse el sustento a través del trabajo lo que hace el sistema previsional es aportar recursos mediante jubilaciones o pensiones. De esta forma, el sujeto que recibe la jubilación o la pensión cuenta con dinero para satisfacer sus necesidades básicas; por lo tanto, el derecho previsional está directamente relacionado a la aportación de recursos que vendrán a ser el sustento económico de las personas que cesan o se jubilan, la misma que recibirá la denominación de pensión;

Que, el artículo 10° de la Constitución Política del Perú, respecto a la Seguridad Social, señala lo siguiente: El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida". Dentro de los fundamentos que establece **la Resolución N° 0000000830-2021-ONP/TAP, SECCIÓN V**, quinto párrafo, señala: "El derecho previsional público otorga una prestación económica a través del pago de una pensión de manera mensual, que es otorgada a los administrados o sus beneficiarios luego de cumplir con los requisitos establecidos por Ley. Pudiendo ser de derecho propio (jubilación, cesantía e invalidez) o derivado (viudez, orfandad y ascendientes)". De ésta manera, se establece de forma concreta, los derechos que se encuentran inmersos en el Derecho previsional. Cuando existe alguna petición o solicitud que exprese disconformidad por parte del administrado, estos son absueltos en primera instancia por la entidad pública. Si dicho acto administrativo, es impugnado mediante un Recurso Administrativo de Apelación, deben ser elevados en segunda instancia a la ONP para ser resuelto;

Que, el Informe Técnico N° 111-GEREDU-C/DOA/UPENS-2021 detalla el Cuadro N° 01 donde se aprecia las pretensiones de los administrados:



N° Orden	Nombres y Apellidos	N° de Exp. Administrativos	N° de R.E.R y Fecha	Concepto
1	Antonietta Belén Sánchez de Delgado	23381-2019 22202-2019	658-2019-GRCUSCO/GR del 15 de noviembre 2019	Bonificación Personal Equivalente al 2%
2	Martha Cristina Tarco de Araoz	14749-2019	373-2019-GR CUSCO/GR del 27 de junio 2019	Bonificación Personal Equivalente al 2%
3	Manuel Jesús Huamán Quispe	23196-2019	674-2019-GR CUSCO/GR del 21 de noviembre 2019	Bonificación Personal equivalente al 5% por cada quinquenio
4	Narciso A. Sánchez Villafuerte	15939-2019	440-2019-GR CUSCO/GGR del 08 de agosto 2019	Bonificación Especial y Bonificación Diferencial (importe Continuo). Bonificación Personal y los incrementos por los DD.UU. N° 090-96, 073-97 y 011-99 GEREDU Cusco. Cumplió estrictamente con lo ordenado por el Poder Judicial.
5	Máximo Farfán Chacón	21855-2019	533-2019-GR CUSCO/GR Del 25 de setiembre 2019	Bonificación Personal 2%
6	Rubén Gutiérrez Moscoso	22209-2019 631-2020	646-2019-GR CUSCO/GR Del 11 de noviembre 2019	Bonificación Personal 2%
7	Mario Cruz Cuba	20308-2019	436-2018-GR CUSCO/GR Del 25 de junio 2018	Bonificación Diferencial (importe mensual) ordena consignar el monto de S/ 303.34 soles mensuales en vez de S/ 276.69 soles. Monto reconocido por la GEREDU-Cusco, Que resulta de descontar los S/ 26.65 soles que ya ganaba el administrado; esto en estricto cumplimiento a la liquidación efectuada por el pool de peritos Judiciales.
8	Hilario Gallegos Olivera	16162-2019	333-2019-GR CUSCO/GR Del 07 de junio 2019	Bonificación Personal equivalente al 5% por cada quinquenio
9	Sonia Eddie Nuñez de la Torre Florez	22024-2019	579-2019-GR CUSCO/GR Del 16 de octubre 2019	Bonificación Personal 2%
10	América Paulina Vásquez Arredondo	22578-2019	675-2019-GR CUSCO/GR Del 21 de noviembre 2019	Bonificación Personal 2%
11	Juan Bautista Carlotto Miranda	22573-2019	668-2019-GR CUSCO/GR Del 20 de noviembre 2019	Bonificación Personal al 5%
12	Judith Gómez de Mora	126-2020	761-2019-GR CUSCO/GR Del 31 de diciembre 2019	Bonificación Personal 2%
13	Julia Margarita Gamarra de Gonzales	25094-2020 4131-2020 3387-2021	739-2019-GR CUSCO/GR Del 24 de diciembre 2019	Bonificación Personal 2%
14	Willy Melquiades Allende Mendoza	2131-2020	055-2020-GR CUSCO/GR del 27 de enero 2020	Bonificación Personal equivalente al 5% por cada quinquenio
15	Victoria Beingolea Vega	2737-2020	069-2020-GR CUSCO/GR Del 03 de febrero 2020	Bonificación Personal equivalente al 5% por cada quinquenio
16	Godofredo Montesinos Valencia por derecho propio y en representación de Carmela Montesinos Valencia, Juan Montesinos Valencia, María Cleofé Montesinos Valencia, Mirian Montesinos Valencia y Yony Eudisia Montesinos Valencia herederos legales de doña Lucia Graciela Valencia de Montesinos	5476-2020	150-2020-GR CUSCO/GR del 02 de marzo 2020	Bonificación Personal 2%



17	Leonor Contreras Chávez	5475-2020 7414-2020 11194-2021	152-2020-GR CUSCO/GR Del 02 de marzo 2020	Bonificación Diferencial la GEREDU-Cusco cumplido con la ejecución del mandato judicial en calidad de cosa juzgada
18	Daniel Castro Irrazabal (curador) de don Ysmael Castro Irrazabal	6831-2021	189-2019-GR CUSCO/GR Del 29 de marzo 2019	Bonificación Personal en base al 2% así como el reajuste de las bonificaciones especiales establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090- 96, 073-97 y 011- 99 tomando en cuenta la nueva remuneración básica de S/ 50.00



Que, revisadas las pretensiones planteadas por los administrados en los 18 expedientes Administrativos, se puede observar que ninguna de ellas trata sobre derechos y obligaciones previsionales. El artículo 9° del Decreto Supremo N° 385-2015-EF, Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional, respecto al Recurso de Apelación, establece lo siguiente: Artículo 9°.- Recurso de apelación (...) Mediante el recurso de apelación se impugnan los actos administrativos de la Entidad que resolvió sobre derechos y obligaciones previsionales, y que hayan puesto fin a la primera instancia administrativa; siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas o se trate de cuestiones de puro derecho. Se encuentran comprendidas dentro del término genérico de Entidad, el Gobierno Nacional, Regional y Local, los Ministerios, las entidades públicas del Poder Ejecutivo, las empresas del Estado de derecho público o privado, las empresas mixtas bajo control societario del Estado y toda aquella entidad que administre alguno de los regímenes previsionales a cargo del Estado señalados en el artículo 2° del presente Reglamento;



Que, el Tribunal Administrativo Previsional, solo puede revisar temas de derecho previsional, por lo tanto, los derechos laborales requeridos en los expedientes materia de observación, deben ser resueltos en segunda instancia, por el superior del funcionario que emitió el acto administrativo en la entidad pública. En relación a ello, las Resoluciones Ejecutivas Regionales observadas por el documento, fueron emitidas por el Gobierno Regional de Cusco, tomando en cuenta los beneficios, bonificaciones, asignaciones y otros derechos contemplados en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED. En consecuencia, es menester señalar que la entidad procedió con arreglo a ley tomando en cuenta que las pretensiones que obran en los 18 expedientes administrativos, no contienen contradicciones administrativas en materia previsional y/o pensionaria;



Que, en cuanto a la petición de los pensionistas Narciso A. Sanchez Villafuerte y Mario Cruz Cuba por tratarse de un mandato judicial el procedimiento de cursar la solicitud al Poder Judicial a fin de que emita la resolución de aclaración que indique el monto mensual, es facultad de la Gerencia Regional de Educación, que en coordinación con la Procuraduría Pública procedan con realizar la mencionada petición;

Que, los actos administrativos trasuntados en las 18 Resoluciones Ejecutivas, emitidas por el Gobierno Regional de Cusco, fueron emitidas de acuerdo a las facultades que le irrogan, resolviendo en consideración a las leyes anuales de Presupuesto Público de la República, así como a lo establecido en el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, mediante Informe N° 1023-2021-GR CUSCO/ORAJ la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina que corresponde declarar Infundada la Nulidad de Oficio de las Resoluciones Ejecutivas Regionales consignadas en el Cuadro N° 01;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;



En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902 y el Artículo Único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regional y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, Infundada la Nulidad de Oficio de las Resoluciones Ejecutivas Regionales consignadas en el Cuadro N° 01 requerida por la Gerencia Regional de Educación Cusco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Gerencia Regional de Educación Cusco para que en coordinación con la Procuraduría Pública Regional solicite al Poder Judicial emita la Resolución de aclaración que indique el monto mensual que deben recibir Narciso A. Sanchez Villafuerte y Mario Cruz Cuba.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Educación Cusco y a las Instancias Técnico administrativas de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

